



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6716 DE 2020
12-06-2020



20202120067165

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120145215 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61984**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA**, quien ocupa la posición No. 3 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "No presentan experiencia profesional relacionada."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, otorgándole al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA**, el contenido del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito enviado a la CNSC el 15 de agosto de 2019, radicado bajo el número 20196000759692 del 16 de agosto 2019, encontrándose en el término definido para tal fin en los siguientes términos:

“En respuesta al Auto aludido en el asunto, envié adjunta la documentación de mi experiencia profesional.”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61984** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61984.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. **61984**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*“**Dependencia:** Antioquia- Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial.*

***Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Requisito de estudio: Título Profesional En La Disciplina: Dirección Y Administración De Empresas O Arquitectura O Ingeniería De Procesos Industriales O Ingeniería De Productividad Y Calidad O Ingeniería De Producción O Ingeniería Industrial O Ingeniería Logística O Ingeniería Industrial O Ingeniería De Control O Administración De Sistemas De Información O Ingeniería Informática O Ingeniería En Telemática O Ingeniería En Informática O Ingeniería De Sistemas O Ingeniería Civil O Ingeniería Sanitaria Y Ambiental O Ingeniería Sanitaria O Ingeniería Ambiental Y Sanitaria O Ingeniería Ambiental Y De Saneamiento O Ingeniería En Procesos Agroindustriales O Comunicación O Ciencia Política Y Relaciones Internacionales O Administración Empresarial O Administración Pública. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
2. Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
3. Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
4. Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
5. Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
6. Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
7. Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
8. Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
9. Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
10. Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
11. Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.
12. Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

El análisis del cumplimiento de los requisitos del empleo por parte del señor **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA** se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad al SIMO y los requisitos definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **61984**, denominado **Profesional**, Grado 2, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisito de estudio: Título Profesional En La Disciplina: Dirección Y Administración De Empresas O Arquitectura O Ingeniería De Procesos Industriales O Ingeniería De Productividad Y Calidad O Ingeniería De Producción O Ingeniería Industrial O Ingeniería Logística O Ingeniería Industrial O Ingeniería De Control O Administración De Sistemas De Información O Ingeniería Informática O	<p>a) Título de Ingeniero Ambiental conferido por la Universidad de Medellín el 25 de agosto de 2006.</p> <p>b) Título en la modalidad de posgrado como Especialista en Sistemas Integrados de Gestión conferido por la Universidad Pontificia Bolivariana el 12 de noviembre de 2010.</p> <p>c) Certificado expedido por HATOVIAL S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante como Ingeniero Ambiental</p>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Ingeniería En Telemática O Ingeniería En Informática O Ingeniería De Sistemas O Ingeniería Civil O Ingeniería Sanitaria Y Ambiental O Ingeniería Sanitaria O Ingeniería Ambiental Y Sanitaria O Ingeniería Ambiental Y De Saneamiento O Ingeniería En Procesos Agroindustriales O Comunicación O Ciencia Política Y Relaciones Internacionales O Administración Empresarial O Administración Pública. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Requisito de experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p><i>“para la ejecución del Proyecto Desarrollo Vial del Aburra Norte – Doble Calzada Solla – Hatillo – Don Matías – Barbosa – Pradera”, del 1 de octubre de 2015 al 26 de agosto de 2016, con el cual acredita 10 meses y 25 días de experiencia.</i></p> <p>d) Certificado expedido por TECHNOLOGY AND MANAGEMENT LTD – TNM que da cuenta de la vinculación del aspirante como Residente Ambiental del 26 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2015, con el cual acredita 7 meses y 4 días de experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contrato No 104 de 2014, para realizar la Interventoría integral para la construcción de obras para atender sitios críticos en la carretera El Tigre- Tramo 6202 y 6203, en el Dabeiba-Santa Fe de Antioquia departamento de Antioquia, suscrito por el Consorcio TA del cual TNM LIMITED es socio. <p>d) Certificado expedido por la Directora de Gestión Humana de CONASFALTOS S.A. que da cuenta de la vinculación del aspirante como Residente Ambiental del 1 de agosto de 2011 al 12 d febrero de 2015, con el cual acredita 42 meses y 11 días de experiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mantenimiento, rehabilitación y construcción de la carretera Las Palmas Medellín Tramo Km 7 +800 - Km 18 +300 (COI 283). Agosto de 2011 hasta febrero de 2014. ✓ Mantenimiento, rehabilitación y construcción de la malla vial urbana del municipio de Itagüí (COI 301). Febrero de 2014 hasta febrero de 2015. <p>e) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución de los contratos que se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No. 184 del 29 de diciembre de 2006 con un plazo de 600 horas como Docente del Área de Recursos Naturales desde el 25 de enero de 2007. ✓ No. 066 del 22 de mayo de 2007 con un plazo de 1088 horas como Docente del Área de Recursos Naturales del 24 de mayo al 17 de diciembre de 2007. ✓ No. 047 del 4 de febrero de 2008, con un plazo de 848 horas como Docente del Área de Agropecuaria. ✓ No. 184 del 22 de julio de 2008 con un plazo de 4,7 meses como Docente del área de Agropecuaria. ✓ No. 090 del 23 de enero de 2009 con un plazo de 5 meses y 15 días como formador del área de ambiental y saneamiento. ✓ No. 196 del 15 de julio de 2009 con un plazo de 4 meses y 21 días como Docente del área ambiental y saneamiento. ✓ No. 88 del 21 de enero de 2010 con un plazo de 5 meses y 10 días como formador del área de servicios. ✓ No. 214 del 21 de julio de 2010 con un plazo de 3 meses cuyo objeto fue <i>“(...) desarrollar el componente técnico y empresarial para el montaje de una</i>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p><i>unidad(es) productiva(s), en el área agropecuaria, en el marco del programa de Jóvenes Rurales Emprendedores”.</i></p> <p>✓ No. 014 del 24 de enero de 2011 con un plazo de 8 días cuyo objeto fue: “(...) prestar servicios profesionales o técnicos de carácter temporal para desarrollar el componente técnico y empresarial para el montaje de una unidad(es) productiva(s), en el área de Agropecuaria, en el marco del programa de Jóvenes Rurales Emprendedores”.</p>

Verificados los documentos cargados al aplicativo SIMO por el aspirante a efectos de acreditar experiencia profesional relacionada con el empleo código OPEC No. 61984, el Despacho encontró la necesidad de presentar las condiciones previstas para este tipo de certificaciones en el proceso de selección, por lo que se trae a colación lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pênsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.” (Marcado intencional)

Como puede ser apreciado en el aparte transcrito, existe la necesidad de presentar certificaciones que integren en su contenido elementos que conlleven a determinar su autenticidad y formalidad, la ausencia de uno de los parámetros anotados limita proceder con su validez en el proceso de selección por mérito, como fue señalado en el parágrafo 1 del artículo 19 transcrito.

Conforme lo anterior, los certificados expedidos por HATOVIAL S.A.S, TECHNOLOGY AND MANAGEMENT LTD – TNM y CONASFALTOS S.A. si bien integran la totalidad de los elementos indicados, las actividades que se desarrollaron como residente, interventor y en el mantenimiento de obras, no guardan relación con las funciones establecidas por el empleo, como quiera que la ejecución de tareas de carácter técnico y operativo en una construcción no guardan ápice de correspondencia con las definidas para los procesos de gestión derivados de la certificación de competencias laborales que se adelantan en el país en cabeza del SENA, en consecuencia, los documentos no pueden ser tomados por validos a efectos de acreditar los seis (6) meses de experiencia profesional relacionada requeridos por el empleo código OPEC No. 61984.

Frente a los contratos ejecutados en el SENA, tenemos que las actividades de formación y de participación en el desarrollo de montajes de unidades productivas que fueron demostradas, no se equiparan a las funciones del empleo, siendo que estas últimas se encuentran avocadas a la gestión de un proceso administrativo.

Del análisis expuesto se desprende que el señor **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA** **no cumple** con los requisitos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61984**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“1. (...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145215 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS ANDRÉS CATAÑO RIVERA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: carancari2004@yahoo.com.mx

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016264 del 30 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián V.
Revisó: Miguel F. Ardila